

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No Radicación #: 2019EE151856 Proc #: 4460107 Fecha: 08-07-2019

Tercero: 830028716-8 - EDIFICIO IMOVAL VII

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

**Tipo Doc**: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

# **AUTO N. 02698** "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. **ANTECEDENTES**

Que, en atención a los radicados 2018ER34451 del 21 de febrero de 2018 y 2018ER35590 del 23 de febrero de 2018, los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de evaluación en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 66 – 04 Barrio Granada de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, misma que quedó registrada en el Acta No MMS/20180634/45 de fecha 08 de marzo de 2018.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre. emitió el Concepto Técnico No. 10985 del 27 de agosto de 2018.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS** II.

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 08 de marzo de 2018. por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se emitió el Concepto Técnico No. 10985 del 27 de agosto de 2018, en el cual se determinó:

"(...) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



CANTID	AD NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PRIVAD O	PÚBLICO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
3	SIETECUERO S NAZARENO	I ∆ DIRECCION	х		PODA DRÁSTICA (DESCOPE)	Durante la visita se encontró la poda drástica (descope) no autorizada de de tres (3) arbustos de especie Sietecueros Nazareno (Tibouchina urvilleana), lo que según el capítulo IX artículo 28 numeral b del Decreto 531 de 2010 es causal de sanción.

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado 2018ER34451 del 22/02/2018 y 2018ER35590 de 23/02/2018, un ciudadano informa sobre la Poda de árboles sin permiso, de acuerdo a lo anterior un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 08/03/2018. Los árboles están localizados en la Carrera 5 No. 66 - 04, espacio Privado, encontrando la poda drástica (descope) de tres (3) arbustos de especie Sietecueros Nazareno (Tibouchina urvilleana).

Durante el recorrido se visitó el predio de la dirección en mención, y no se encontró personal que atendiera, sin embargo, se observó desde la parte exterior, el descope de los individuos arbóreos.

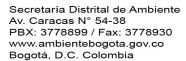
De acuerdo a lo anterior, se consultó el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en donde se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice esta intervención, por lo que se concluye que el hecho allí ocurrido fue de carácter ilegal y el procedimiento fue realizado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de actividades silviculturales. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y para efectos sancionatorios, la poda drástica (descope) es considerada una tala no autorizada. Por lo tanto se realiza contravencional al EDIFICIO IMOVAL VII por incurrir en causal de sanción según lo descrito en el Artículo 28 del citado Decreto, relacionado con:

"c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras" (...)"

## III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.







Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la





compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

# Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 20**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

BOGOTÁ MEJOR



"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10985** del 27 de agosto de 2018, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

## EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PRIVADO

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

"Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de





infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"Artículo 28 °. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo**: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

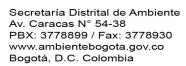
- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)"

Que, de igual forma, el Decreto 531 de 2010 en el artículo primero establece la definición que se debe tener del descope dentro de los procedimientos sancionatorios, así:

**"Descope:** Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada."

Que conforme a la situación encontrada se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo encontrado en la visita de evaluación adelantada el 08 de marzo de 2018, y plasmada en el Concepto Técnico No. 10985 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual se pudo constatar la realización de tratamientos silviculturales de descope sin permiso sobre tres (3) individuos arbóreos de la especie sietecueros nazareno, ubicados en el espacio privado de la carrera 5 No. 66 – 04 barrio Granada localidad de Chapinero de esta ciudad, tratamientos realizados presuntamente por el **EDIFICIO IMOVAL VII**, identificado con NIT. 830.028.716-8, quien será notificado a través de su representante legal y/o quien hace sus veces; vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 12 y 28 literales a, b y c del Decreto Distrital 531 de 2010. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es importante resaltar, que las infracciones a la normatividad ambiental en materia de silvicultura urbana fueron verificadas por esta Secretaría en visita técnica realizada el 08 de marzo de 2018 y plasmada en el concepto técnico 10985 del 27 de agosto de 2018, estando AURA ESPERANZA LOPEZ CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.882, a cargo de la administración del EDIFICIO IMOVAL VII – PROPIEDAD HORIZONTAL, esto con el fin de identificar plenamente a los responsables de los hechos.







Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

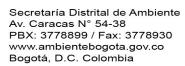
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del EDIFICIO IMOVAL VII, identificado con NIT. 830.028.716-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la realización de tratamientos silviculturales de descope sobre tres (3) individuos de la especie Sietecueros Nazareno, ubicados en el espacio privado de la carrera 5 No. 66 -04 barrio Granada localidad Chapinero de esta ciudad, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO IMOVAL VII**, identificado con NIT. 830.028.716-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No 66 – 04 Barrio Granada Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. **SDA-08-2019-437**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".







ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C:	52776543	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190288 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
Revisó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	28/06/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C:	33369460	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	28/05/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	02/07/2019

Aprobó: Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



CONTRATO



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

08/07/2019

SDA-08-2019-437

